



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, junio veinte (20) de dos mil veintitrés (2023)

Se allegó por la Dra. Adriana Celis Rubio en su calidad de demandante, documentación acreditado en debida forma el diligenciamiento del trámite del comunicado de que trata el inciso 5º del artículo 6 en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, como quiera que se encuentra vencido el término con que contaba el demandado Héctor Darío Morales Castrillón para dar contestación a la demanda, sin haber elevado pronunciamiento alguno, se tendrá por no contestada la demanda.

Así mismo se acreditó el diligenciamiento de la notificación por aviso con los parientes Yasmin Rubio Bustos, Leandro Trujillo Ardila, Paola Celis Rubio y María Luisa Celis Rubio por vía materna, así como a los señores Víctor Hugo, Carlos Alfonso Dora Patricia y Elcy Morales Castrillón.

Ahora, verificado el lleno de los requisitos de la publicación realizada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los parientes tanto por vía materna como paterna de la menor inmersa y para continuar con el trámite previsto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente digital el contenido de la documentación allegada por la parte actora para que obre, conste y surta el efecto pertinente dentro del presente asunto.

SEGUNDO. TENER al señor Héctor Darío Morales Castrillón como notificado personalmente de la demanda desde el día 22 de septiembre del año 2022, dejando constancia que vencido el término con que contaba para dar contestación a la demanda omitió elevar pronunciamiento alguno.

TERCERO. SEÑALAR el día 25 del mes de OCTUBRE de esta anualidad, a la hora de las 9:00 A.M., para la celebración de la audiencia pública que tendrá la finalidad de adelantar todas las etapas previstas en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso. Razón por la cual a esta deberán comparecer, con completa disponibilidad de tiempo, los apoderados judiciales, las partes y testigos. So pena de la aplicación de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias previstas en los artículos 204 y 372 (numerales 3° y 4°) ibidem.

Advirtiendo a las partes que deberán presentarse a la precitada fecha a fin de absolver interrogatorio, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el núm. 7° del artículo 372 del C.G.P.

CUARTO. COMUNICAR a los interesados que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, a través de la plataforma LifeSize, de manera que previamente se les enviará a los correos electrónicos el correspondiente enlace para que quienes deban intervenir puedan vincularse.

QUINTO. SOLICITAR a los intervinientes de la audiencia, que sigan las siguientes recomendaciones, a fin de que la audiencia se pueda adelantar sin contratiempos:

- De acuerdo a las previsiones del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberán los apoderados judiciales **COMUNICAR oportunamente a sus representados** el día y hora que han sido fijados para adelantar esta audiencia e ilustrarlos, además acerca del uso de la plataforma LifeSize: y, proceder, en igual sentido, respecto **a los testigos** que se escucharán en dicha diligencia.
- Estar dispuesto por lo menos 15 minutos antes de su inicio.
- Contar con acceso a internet.
- Encontrarse en un lugar apto para el acto en que va a intervenir.
- Tener cerca su documento de identidad.

SEXTO. REQUERIR a los apoderados judiciales para que, dentro de los tres (3) días a la notificación de este proveído, actualicen y/o suministren **la información de sus correos electrónicos y el de las partes y testigos**, a través del correo institucional del juzgado j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co esto para proceder a remitirles la invitación o vínculo para intervenir en la audiencia: y **en caso de no recibir este correo invitación**,

deberán informarlo al juzgado a más tardar dos (2) días antes de la celebración de la audiencia, a fin de que sean tomados los correspondientes correctivos.

SEPTIMO. Como quiera que el Despacho advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente, se dará aplicación al parágrafo del artículo 372 del C.G.P., para lo cual se decretan las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

- a) TÉNGANSE como pruebas en su valor legal correspondiente los documentos acompañados con la demanda.
- b) RECEPCIONAR el testimonio de los señores Yasmin Rubio Bustos, Leandro Trujillo Ardila y Víctor Hugo Morales Castrillón.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

No se decretan pruebas en razón a que no dio contestación a la demanda.

PRUEBA DE OFICIO:

- a) Disponer la visita social de la Asistente Social del Despacho al lugar de residencia del menor inmerso en este asunto, a fin de establecer las condiciones a las que aquel se halla y quienes son los sujetos con los que tiene vínculos estrechos y quienes son garantes del goce de sus derechos.
- b) Escuchar las declaraciones de los señores Paola y María Luisa Celis Rubio en calidad de parientes por vía materna, así como de los señores Carlos Alfonso, Dora Patricia y Elcy Morales Castrillón en calidad de parientes por va paterna del menor.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **541f27ee74e8fa016b295f13845670c3d4c913e1d83eaa8d2a41a189c141f0c3**

Documento generado en 23/06/2023 09:39:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>